



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000623-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00368-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CUTERVO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 22 de marzo de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00368-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2022, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** con fecha 5 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 5 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le otorgue *“copias fedateadas legibles de todos los actuados de los concursos CAS convocados por la entidad en los años 2019, 2020, 2021:*

- *Convocatorias y Cronogramas*²
- *Factores de Evaluación*³
- *Bases de los Concursos CAS*⁴
- *Cargos y Puestos Convocados*⁵
- *Perfiles de los Cargos y Puestos Convocados*⁶
- *Plazas para Procesos CAS*⁷
- *Anexo N° 1 – Formato de Hoja de Vida*⁸
- *Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Postulante*⁹
- *Relación de Postulantes a los Concursos*¹⁰
- *Relación de Postulantes Aptos y su puntaje detallado*¹¹
- *Puntajes obtenidos en las entrevistas por los Postulantes*¹²

¹ Representado por su Secretario General Manuel Yvan Mirez Coronado

² En adelante, ítem 1

³ En adelante, ítem 2

⁴ En adelante, ítem 3

⁵ En adelante, ítem 4

⁶ En adelante, ítem 5

⁷ En adelante, ítem 6

⁸ En adelante, ítem 7

⁹ En adelante, ítem 8

¹⁰ En adelante, ítem 9

¹¹ En adelante, ítem 10

¹² En adelante, ítem 11

- 
- Reclamos presentados¹³
 - Fe de Erratas¹⁴
 - Contratos firmados antes de las convocatorias¹⁵
 - Contratos firmados después de las convocatorias¹⁶
 - Contratos renovados¹⁷

Con fecha 14 de febrero de 2022, al no mediar respuesta, en aplicación del silencio administrativo negativo el recurrente consideró denegada su solicitud y presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



Mediante la Resolución 000464-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022¹⁸, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁹ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹³ En adelante, ítem 12

¹⁴ En adelante, ítem 13

¹⁵ En adelante, ítem 14

¹⁶ En adelante, ítem 15

¹⁷ En adelante, ítem 16

¹⁸ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2023-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad municipalidad@municutervo.gob.pe y secretariageneral@municutervo.gob.pe, el 11 de marzo de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

En este marco el numeral 5 del artículo 17 de la ley de transparencia establece que tienen carácter confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, y que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia señala que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha norma no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica si la información solicitada es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas legibles de información referida a los concursos CAS convocados por la entidad en los años 2019, 2020, 2021, de acuerdo a lo descrito en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta alguna a la solicitud, advirtiéndose de ello que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, respecto de la información requerida en los ítems 1 al 13 de la solicitud, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que *“(...) Las entidades de la Administración Pública establecerán (...) la difusión a través de Internet de la siguiente información: 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen (...)”*; así también, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica: *“(...) Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar (...): h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad (...)”*.

A su vez, respecto a la Contratación Administrativa de Servicios CAS, régimen especial de contratación laboral para el sector público²⁰, el artículo 3 del Decreto

²⁰ Interpretación realizada en el Fundamento 47 del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 septiembre 2010

Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, indica que "(...) El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado (...)"; y el artículo 8 de la misma norma señala que "(...) El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público (...)." (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, sobre el procedimiento de contratación, indica que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

"1.Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad. No son exigibles los requisitos derivados de procedimientos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y de este reglamento.

2.Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria. (...)

3.Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos."

Asimismo, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000065-2020-SERVIR-PE que aprueba la "Guía para la virtualización de concursos públicos del Decreto Legislativo N° 1057", indica lo siguiente: "(...) 1. CONDICIONES PREVIAS AL INICIO DE UN CONCURSO PÚBLICO: La ORH, o la que haga sus veces, verifica los siguientes puntos, previo a iniciar un concurso público:

(...) 1.2 Perfil de puesto

Este debe estar elaborado de acuerdo a la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada por la

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE y el Anexo N°01 “Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE.

1.3 Elaboración de Bases

Las bases deben contener etapas y reglas claras, precisando los criterios definidos para la calificación de los y las postulantes, así como las evaluaciones a ser consideradas, cronograma y etapas del concurso público, condiciones del trabajo (horario, remuneración, lugar de prestación del servicio, plazo de duración del contrato, entre otros), modalidad de trabajo: Trabajo remoto, presencial o modalidad mixta y toda la información necesaria para los y las postulantes. (...)”

De las normas citadas, se desprende que la contratación de personal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, se realiza a través de concurso público, lo cual les otorga publicidad a las etapas del proceso, razón por la que toda información relacionada a dicha modalidad de contratación es pública, incluyendo las convocatorias y cronogramas, factores de evaluación, bases de los concursos, los cargos y puestos convocados, perfiles de los cargos las plazas, los anexos de las convocatoria (Formatos de Hoja de Vida y Declaración Jurada del Postulante), la relación de postulantes a los concursos, los postulantes aptos y su puntaje detallado, puntajes obtenidos por los postulantes en las entrevistas, los reclamos presentados por los postulantes o terceros respecto del proceso de convocatoria, y las fe de erratas sobre algún error en las etapas del proceso, en su caso.

En relación a la información requerida en los ítems 14 a 16 de la solicitud referida a los contratos suscritos por las personas que prestan servicio en entidades públicas; cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”.

En esa línea, el artículo 25 del texto normativo citado prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”



En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²¹, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 03864-2020-PHD/TC, evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos de funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por servicios no personales y concluyó que *“(…) el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información (…).”*



Desprendiéndose de la normativa citada que los contratos del personal al servicio del Estado son de carácter público, no obstante podrían contener información confidencial referida a los datos de contacto de los servidores o proveedores de la entidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que los define como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, concordante con el numeral 5 de la citada norma que establece que son datos sensibles los *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*.



En esa línea, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733²², indica que datos personales *“Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*, y el numeral 6 de la misma norma señala que datos sensibles *“Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”*.

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por

²¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

²² Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Aunado a ello, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC:

“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información “cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.

17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”

Es así que, de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes descritas, es información confidencial, aquella cuya publicidad pueda afectar la intimidad personal, encontrándose dentro de dicha calificación los datos personales de contacto y ubicación, por lo que su acceso se encuentra restringido por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”*; razón por la cual corresponderá entregar la información pública de tales documentos, tachando aquella que califique como confidencial, de acuerdo al mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar al recurrente la información pública solicitada, tachando aquella información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o caso contrario informar de manera debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**.

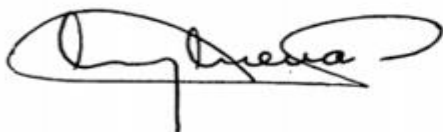
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:mmm/micr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal